



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Libia Palacios Mosquera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00191 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 697**

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1.El artículo 25 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda contendrá la designación del juez a quién se dirige, en el caso particular, la parte actora refirió tanto en el poder como en el encabezado del libelo gestor, que el juez competente para conocer el asunto es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, cuando la designación correcta es **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con la cual se indica la ciudad donde se debe tramitar a su juicio el proceso.

**2.El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, nombre que no coincide con el registrado

ante la cámara de comercio; aunado a ello no se plasmó el nombre de su representante legal.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que

deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEXTO Y DÉCIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**4. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente asunto, en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de las pretensiones deberá indicar la fecha desde la cual solicita la pensión.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte accionante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

**6.El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, la apoderada judicial, omitió referirse a los documentos en el

acápites en comento y las relacionó todas en el de anexos, siendo esto incorrecto.

**7.El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, hoy **ley 2213 de 2022** precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el asunto de marras, si bien se informó un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales para la entidad demandada, se desatendió lo dispuesto en el artículo *ibid*.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, deberá remitirla a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA